



**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: R.R./022/2013.**

**PROMOVENTE:** C. ~~XXXXXXXXXX~~  
~~XXXXXX~~

**SUJETO/OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE  
MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ OAX.**

**CONSEJERA PONENTE: LIC. GEMA SEHYLA  
RAMIREZ RICARDEZ.**

**-- OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL  
TRECE.** -----

Vistos, para resolver los autos del **RECURSO DE REVISIÓN** en materia de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública al rubro indicado, estando  
debidamente integrado el Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca por  
los C.C. L.C. Esteban López José, Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, consejera y  
Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, consejera, el primero de los  
mencionados en su carácter de Presidente de la Comisión de Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en  
el presente recurso, este Consejo General, con fundamento en el artículo 76 de la Ley  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca,  
procede a dictar resolución definitiva que corresponde; y, -----

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Con fecha veintitrés de enero de dos mil trece, mediante el Sistema  
Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), la ciudadana ~~XXXXXXXXXX~~  
~~XXXXXXXXXX~~, interpuso Recurso de Revisión ante la Comisión de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de  
Oaxaca en contra de: "FALTA DE RESPUESTA".(Foja 2-7). -----

**SEGUNDO.-** En términos del artículo 72 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso  
a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de fecha  
veintitrés de enero de dos mil trece, se tuvo por admitido el Recurso de Revisión  
interpuesto por la ciudadana ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, ordenándose integrar el  
expediente respectivo y registrarse en el Libro de Gobierno bajo el número **022/2013**;  
requiriendo en consecuencia al Sujeto Obligado para que dentro del término de cinco  
días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación rindiera un informe  
escrito acompañando las constancias probatorias que lo apoyaran. (Foja 1)-----

**TERCERO.-** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, fue  
asentado por el Secretario de Acuerdos que el sujeto obligado NO rindió el informe  
justificado respectivo, en virtud de que el término para rendir dicho informe corrió del  
veinticuatro al treinta de enero de dos mil trece.-----

**CUARTO.-** En proveído de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece se declaró  
cerrada la instrucción en el asunto de mérito y el expediente en estado de dictar  
resolución; por lo que: -----



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 13 y 114 apartado C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracción I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracciones IV y V, 73 y 76 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el 15 de Marzo de 2008, sus reformas aprobadas en Decreto 1307, aprobado el 11 de Julio de 2012 y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, número 33 del 18 de agosto 2012; artículo 7 fracción X del Reglamento Interior del Órgano Garante, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el dieciocho de febrero de dos mil doce.-----

**SEGUNDO.-** La recurrente ciudadana ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, se encuentra legitimada para presentar el recurso de revisión que se analiza, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.-----

**TERCERO.-** No se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.-----

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Consejo General realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra versa: -----

**IMPROCEDENCIA:** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*-----

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca.-

**CUARTO.-** Que con fecha veintiocho de noviembre dos mil doce, mediante solicitud de acceso a la información pública, la ciudadana ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, solicitó se le informara:

- “1.- ¿Actualmente sigue en pie el proyecto del relleno sanitario en el municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz?
- 2.- ¿Se han realizado estudios de impacto ambiental que originaría a la población del Tepehuaje y cuáles son?
- 3.- ¿A la fecha como han solucionado o contrarrestado el problema de la generación de los Residuos sólidos en Miahuatlán de Porfirio Díaz?
- 4.-Facilitar copia electrónica de los estudios de impacto ambiental que se han realizado en la comunidad de Tepehuaje”.



El sujeto obligado no da respuesta a la solicitud de información.

Manifestándose inconforme el recurrente, interpuso Recurso de Revisión expresando substancialmente como motivos de la inconformidad:

"Se interpone el presente Recurso a falta de respuesta por parte del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz a la información solicitada en tiempo y forma".

De la solicitud de información por un lado y de la inconformidad planteada por el recurrente se tiene que el motivo inconformidad es **FUNDADO**.

Del análisis de la información se desprende que ésta se relaciona con información pública de oficio establecida en el artículo 9 fracción XVII, inciso a) y 16 fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, la información solicitada es de la clasificada como pública de oficio y debe ordenarse al Sujeto Obligado la entrega al recurrente.

De la misma forma, el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que las solicitudes serán gratuitas y los costos de reproducción y envío de la información las deberá cubrir el solicitante, los derechos por expedición de copia certificadas y los materiales de reproducción se fijarán en las leyes, es decir, no hay impedimento alguno para proporcionar copias, siempre y cuando el solicitante cubra el costo, a excepción, como en el caso en estudio, que haya operado la afirmativa ficta y por lo mismo, la sanción a la desobediencia del mandato legal comporta que el Sujeto Obligado tenga que otorgar la información a su propia costa, conforme con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Así mismo hacer hincapié en lo establecido en el artículo 9 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

**"Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley** los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto..."

Máxime, que en los archivos de esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, existe constancia de que le fue entregada el número de usuario y contraseña para que pueda operar el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), por lo que no existe circunstancia alguna que obstaculice la entrega de la información pública que le sea solicitada, de conformidad con las leyes de la materia aplicables.

Ahora bien, en el presente caso, ha operado la Afirmativa Ficta, cuyos alcances y características ha establecido el Consejo General a través del siguiente Criterio:

**CPJ-001-2009.- AFIRMATIVA FICTA. REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN Y EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE.** El requisito de procedencia del Recurso de Revisión, previsto por el legislador en el artículo 69, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se activa cuando el recurrente no deja transcurrir el plazo de diez días



hábiles posteriores a la finalización del primer, o bien, en caso de prórroga, del segundo plazo de quince días de que goza el Sujeto Obligado para dar debida respuesta a las solicitudes de información, de tal forma que surta todos sus efectos la afirmativa ficta (es decir, se entenderá que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada), se presenta dentro de ese plazo de diez días hábiles ante el Sujeto Obligado a requerir la información, y, posteriormente al transcurso de ese plazo de diez días, interpone ante el Sujeto Obligado, o bien, ante este Instituto el recurso de revisión. Este Órgano Garante, Interpretando sistemáticamente el artículo 65 de la Ley de Transparencia, establece el criterio de que la activación de la figura de la afirmativa ficta tiene dos consecuencias jurídicas centrales, en el ámbito del derecho a la información en el Estado de Oaxaca. **Primero**, el que se entienda que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada, es decir, que ésta no es inexistente, pues de ser así, en principio, no habría por qué no comunicarlo al solicitante en estos términos, salvo que se tratara, lógicamente, de una causa de fuerza mayor debidamente acreditada. El silencio del Sujeto Obligado, por el contrario, genera de manera implícita el efecto de eliminar la posibilidad de la inexistencia, salvo la reserva o la confidencialidad de los documentos correspondientes y produce, en principio, la certeza de que la información existe y está en su poder. **Segundo**, el que de acuerdo con el texto del citado artículo 65, de ser el caso, se revierta al Sujeto Obligado la carga del costo de la reproducción del material informativo motivo de la solicitud, a la que recayó el silencio. Luego, una vez que concluye el plazo de diez días hábiles fijado en el artículo 65, que también se refiere el numeral 69, fracción V, de la Ley de Transparencia, el Recurso es procedente.

Por lo anterior, es procedente ordenar la entrega inmediata de la información pública de oficio solicitada, dado que ésta queda comprendida dentro del artículo 9 fracción XVII, inciso a) y 16 fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, debiéndose entregar la información **por medio electrónico (SIEAIP)**, tal como lo solicitó el recurrente desde su inicio, así mismo el sujeto obligado asumirá los costos que genere su reproducción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; los numerales 62 y 63 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE.**

**SEGUNDO.-** Se declara que en este caso operó la **AFIRMATIVA FICTA** y verificando que la información no se encuentra en los supuestos de reservada o confidencial, se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE DE MANERA TOTAL, A SU PROPIA COSTA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, y se deberá favorecer la elaboración de versiones públicas para el caso de información que tenga datos personales o información reservada, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción XV y 5 primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 1 fracción I, 6 fracción I, 11 y 26 fracciones II y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.



**TERCERO.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo de TRES DÍAS, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 63 del Reglamento Interior y 127, del Código de Procedimientos Civiles de Oaxaca vigente de aplicación supletoria, tal como lo establece el artículo 5, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**CUARTO.-** Se ordena al Sujeto Obligado que informe a esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca el cumplimiento de esta resolución dentro de los tres días hábiles siguientes al término en que debió cumplirse. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 65 bis del Reglamento Interior del Recurso de Revisión. Así mismo se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que se refieren los artículos 73 último párrafo, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 64 y 65 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión.



Acceso a la Información Pública  
del Estado de Oaxaca  
**RDOS**  
Ramírez Ricárdez  
Consejera

**QUINTO.-** Dése vista a la Auditoría Superior del Estado, para que en el ejercicio de sus facultades, actúe en torno a la posible negligencia en la sustanciación de la solicitud de información del recurrente, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SEXTO.-** Hágase del conocimiento al recurrente que esta resolución no admite recurso alguno, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE:** Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado, y a la recurrente.

En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros presentes del Pleno del Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los C.C. L.C. Esteban López José, Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, consejera y Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, consejera, asistidos del Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**-----

-----RÚBRICAS-----

Consejero Presidente

  
L.C. Esteban López José



Consejera

Lic. Gema Shyla Ramírez Ricárdez

Consejera

Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles

Secretario General de Acuerdos



Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Lic. Oliverio Suárez Gómez **SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS**

**NOTA:** Estas firmas pertenecen al Recurso de Revisión: **022/2013**.